

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00193-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HHC S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Constructora HHC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial formula demanda contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 2457 del 26 de noviembre de 2015, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, por el cual se declaró responsable a la CONSTRUCTORA HHC SA identificada con Nit 830.112.013-8 de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No 0705 del 22 de enero de 2014, y se impuso sanciones.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 410 del 16 de febrero de 2017 proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra Resolución 2457 del 26 de noviembre de 2015 y se toman otras determinaciones.

TERCERA: Que en razón a la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, retirar de cualquier lista de cobro en la cual haya sido registrada la sociedad demandante y en caso de haberse cancelado reintegrar los dineros de forma inmediata, igualmente se retire la información del sistema UIA (Registro Único de Infractores Ambientales)"

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en resumen son:

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaria de Ambiente, inició visitas a la Constructora HHC S.A.S. en desarrollo del proyecto denominado "Espacio 138" ubicado en la calle 138 No. 11B-47, localidad de Usaquén, jurisdicción de Bogotá.
2. Dichas visitas técnicas se realizaron los días 24 de mayo, 25 de junio, 01 de octubre, 02 y 03 de diciembre de 2013.
3. Los hechos con relevancia jurídica que presuntamente ameritaron la sanción, se dieron los días 24 de mayo, 25 de junio, 01 de octubre, 02 y 03 de diciembre de 2013, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente realizó un recorrido al proyecto "Espacio 138", cuyas observaciones y hallazgos fueron consignados en las actas de visita ante lo cual la constructora contestó de manera oportuna.
4. En visita del 24 de mayo de 2013 no se realizó ninguna observación en materia ambiental.
5. En la visita del 25 de junio de 2013, se relacionan algunos aspectos ambientales que deben ser objeto de mantenimiento.
6. Como consecuencia la Constructora HHC S.A.S eleva oficio ante Secretaria Distrital de Ambiente bajo la radicación 2013ER077903 de fecha 28 de junio de 2013, donde se evidencia la ejecución de manejo de las observaciones evidenciadas en las dos primeras visitas, demostrando acatamiento a la norma ambiental y a los requerimientos realizados.
7. En visita de día 01 de octubre de 2013 se realizan una serie de indicadores por parte de la autoridad ambiental.
8. Como consecuencia, la Constructora HHC S.A.S eleva oficio radicado el 19 de noviembre de 2013 bajo la radicación 2013ER155762, ante Secretaría Distrital de Ambiente donde se evidencia la ejecución de manejo de las observaciones evidenciadas en la visita, demostrando acatamiento a la norma ambiental y a los requerimientos realizados.
9. En visitas del 02 y 03 de diciembre de 2013 se efectúan indicaciones de impacto ambiental.

10. Como consecuencia, la la Constructora HHC S.A.S radica oficio 2013ER165281 de fecha 04 de Diciembre de 2013, ante Secretaria Distrital de Ambiente donde se evidencia la ejecución de manejo de las observaciones evidenciadas en las visitas al igual que las medidas preventivas y correctivas respecto a las observaciones encontradas en esa inspección, demostrando acatamiento a la norma ambiental y a los requerimientos realizados.

11. Mediante resolución 2536 el 06 de diciembre de 2013, se legalizó medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de obra de construcción para el proyecto denominado "espacio 138", impuesta mediante acta del 3 de diciembre de 2013 y en esa misma fecha, con auto 3399 se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Constructora HHC SAS con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o daño ambiental, teniendo como única prueba el concepto técnico 9425 del 4 de diciembre de 2013.

12. Mediante comunicado de fecha 30 de diciembre de 2013, la sociedad hoy demandante remitió a la Secretaria Distrital de Ambiente informe de actividades diarias denominado "plan de trabajo a actividades constructivas de impactos ambientales para el proyecto Espacio 138", a fin de levantar la respectiva medida preventiva. Este documento generó un buen concepto en la Secretaría levantándose la medida el día 22 de enero de 2014.

13. En el Concepto técnico 0288 del 10 de enero de 2014, en virtud del cual se atendió la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, se evidencio que los posibles impactos ambientales identificados durante la visita del 03 de diciembre de 2013, no se encontraban.

14. A pesar de lo anterior, con Auto 705 del 22 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó cargos a título de dolo en contra de la Constructora HHC S.A.S.

15. Con auto 7185 del 27 de diciembre de 2014, se ordenó abrir la etapa probatoria en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Constructora HHC S.A.S. Sin embargo la citación para notificación de la misma, llegó varios meses después, la notificación se dio hasta el día 22 de mayo de 2015.

16. Mediante Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, cuya notificación personal se surtió el 03 de febrero de 2016, se decidió la

actuación administrativa imponiendo a la sociedad hoy demandante sanción de multa por la suma de \$121.987.501.

17. El miércoles 17 de febrero de 2016, se interpuso recurso de reposición contra la citada resolución.

18. Un año después la Secretaria de Ambiente profirió Resolución 00410 de 16 de febrero de 2017, reponiendo parcialmente el acto sancionatorio, disminuyendo el monto y manteniendo los demás puntos, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se resumen en los siguientes cargos:

Violación al principio de Culpabilidad

Señala que la ley ambiental establece en materia de culpabilidad la posibilidad que la conducta realizada por el presunto infractor sea categorizada a título de dolo o culpa, esto sin crear ningún parámetro al respecto; vacío que debe suplirse con los principios del derecho penal y la definición que frente a dichos aspectos contiene.

Expuso que, la imputación a título de dolo que realizó la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto al cargo *"haber dispuesto en los sumideros y de manera directa en el curso de agua de la red de alcantarillado arenas y otros residuos sólidos causando la sedimentación de la misma"*, se hizo bajo una presunción consistente en la intención manifiesta de cometer la infracción, sin que se hubiera comprobado que la comisión de la misma directamente por la constructora; situación se sale de la lógica y que pone en tela de juicio el rigor de la administración respecto al régimen investigativo y el criterio de proporcionalidad del grado de impacto ambiental de los hechos aquí planteados, lo cual para el momento de la aplicación de la sanción se afecta grave y patrimonialmente a la constructora sancionada.

Afirma que, la colocación de una poli sombra, por reglas de la sana lógica impide la disposición directa de los sumideros en la red de alcantarillado razón por la cual, la tipificación de esta conducta no podría constituirse a título de dolo por cuanto lo que se evidenció fue una pequeña filtración de arena encontrada en pequeñas proporciones sobre el sumidero, que no permite colegir una actividad

ilegal, constante y conscientemente dirigida a infringir la normatividad ambiental.

Adicionalmente, respecto al cargo segundo "*Por haber permitido el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por parte los vehículos, vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997*", argumentó que la entidad no estableció el título de imputación sino que se presumió que era a título de dolo, lo cual, en su criterio no es acorde a la realidad pues de acuerdo a las características del proyecto "Espacio 138", los vehículos no entraban a la construcción, ya que de acuerdo al plan de manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, no se autorizó el ingreso de volquetas a la obra, teniendo en cuenta que estas hacían el descargue en el costado frontal y el personal se encargaba de ingresar el material inmediatamente.

Relata que en las visitas técnicas de fecha 24 de mayo, 25 de junio, 01 de octubre, 02 y 03 de diciembre de 2013, respecto al manejo de maquinaria equipo y vehículos, se dispuso el acatamiento a (No se evidencia fugas o derrames de hidrocarburos y/o sustancia peligrosas), y solo en el acta de visita 4 de fecha 02 de Diciembre de 2013, se realizó observación "*arena en suelo donde está ubicado el ACPM*", pero sin observación alguna en la quinta visita la cual se efectuó al día siguiente, lo cual se deduce una limpieza inmediata del lugar y cumplimiento de la observación y requerimiento realizado, por lo cual la supuesta infracción no duro más de 1 día.

Manifiesta que para la imputación del segundo cargo se tomó como evidencia el testimonio de tres personas que no se encuentran plenamente identificados dentro del expediente administrativo, a pesar de que para el momento de la inspección se le preguntara al inspector la plena identidad de las mismas, sin obtener respuesta; razón por la cual tampoco se podría demostrar la responsabilidad dolosa de la constructora para la comisión de dicha infracción.

Indica que resulta contradictorio que en el mismo día que se levanta la medida preventiva, reconociendo la gestión de la constructora dirigida a acatar cabalmente las observaciones de la autoridad ambiental, se formule pliego de cargos a título de dolo.

Violación al principio de Buena fe.

Expuso que la violación al principio de culpabilidad, genera sistemáticamente una violación al principio de buena fe en razón a la

presunción de dolo que se impuso a la constructora, para lo cual citó sentencia T-209 de 2006.

Por lo anterior sostuvo que la Resolución 02457 de día 26 de noviembre de 2015, viola esta presunción constitucional al no optar por lo menos restrictivo, sino por lo más gravoso, es decir la conducta a título de dolo e impuso una sanción superior a las necesarias para cumplir el fin perseguido, que era evitar un futuro daño ambiental, daño que nunca se materializó.

Menciona que el actuar de la constructora siempre estuvo acorde a la Buena Fe, y en cumplimiento de las normas ambientales y de los requerimientos de las autoridades, por lo que se tomaron las acciones correctivas para mitigar los impactos ambientales, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso sancionatorio, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que establece dicho aspecto como criterio para la atenuar la sanción, razón por la cual, en su concepto, es indudable que la imposición de la multa contenida en la decisión administrativa no solo es exagerada, sino que constituye una decisión arbitraria dentro del ejercicio de la potestad sancionatorio que la ley le otorga a la entidad, puesto que quebranta los claros preceptos legales que amparan la situación jurídica existente en favor y de la sociedad Constructora HHC SAS.

Violación al Debido Proceso

Refiere la sentencia T-1082 de 2012, para expresar que con la decisión administrativa cuestionada se violó el derecho el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que se quebrantó el principio de legalidad al imponer una sanción pecuniaria arbitraria, sin tener en cuenta el derecho a que se valoraran las actuaciones del administrado encaminadas a corregir la situación impetrada por la autoridad ambiental durante todo el transcurso del proceso administrativo.

Indica que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, la Inexistencia del hecho investigado, por lo que si bien en este caso, si existió un error que permitió la imputación de los cargos, lo que se evidencia es la reacción inmediata de la constructora, una vez realizada la visita técnica de fecha diciembre de 2013, dirigida a lograr levantar la medida preventiva, por lo que se implementaron oportunamente las medidas correctivas a fin de eliminar el riesgo ambiental ocasionado.

Frente al segundo cargo imputado, considera que la conducta sancionada no debió haber sido imputable a la constructora porque simplemente no existió, si se tiene en cuenta que la obra tenía restringido el acceso a los respectivos vehículos, razón por la cual no existen elementos materiales probatorios suficientes que infieran razonablemente el nexo causal entre la infracción atribuida y el sancionado, por cuanto la mera "afirmación" de unos trabajadores de la obra no debería considerarse como prueba, pues es el residente de la obra o director del proyecto el que se encuentra delegado por el representante legal de la constructora para atender la visita y responder a todas las preguntas del distrito.

Violación al régimen Probatorio (Errores de hecho)

Manifiesta que la sanción se argumentó en un concepto técnico viciado por un defecto fáctico, consistente en la no valoración de los documentos e informes aportados en su debida oportunidad y la valoración defectuosa del mismo.

Según lo reglado para el factor de temporalidad, en el artículo 2 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se debe identificar si la infracción es instantánea o de tracto sucesivo y sí se da en periodos continuos o discontinuos y para ello, se dispone que sólo se contarán los días durante los cuales sucede el ilícito.

Con base en lo anterior, se infiere lógicamente que estos días son aquellos en los que se trabaja por parte del personal de obreros, maestros, ingenieros y/o arquitectos, por lo que no se contarían domingos ni festivos, así como tampoco aquellos durante los que la obra estuvo suspendida, lo cual no tuvo en cuenta la entidad demandada pues en la resolución sancionatoria estableció que la infracción se produjo durante 227 días.

También expresa que sale de la lógica y de la sana crítica, que durante 227 días la Constructora HHC S.A.S., estuviera cometiendo la presunta infracción al cargo primero de permitir que los sumideros se llenaran de residuos, cuando a través de oficios se demuestra que se venían acatando las observaciones realizadas y se hacía limpieza de los mismos (oficios de fecha 28 de junio de bajo la radicación 2013ER077903, oficio de fecha 08 de agosto de 2013 bajo la radicación 2013ER100492, oficio de fecha 12 de Noviembre de 2013 bajo la radicación 2013ER155762, oficio de fecha 04 de Diciembre de 2013 bajo la radicación

2013ER1652812, oficio de fecha 16 de Diciembre de 2013 bajo la radicación 2013ER171752), lo cuales no fueron tomados encuentra dentro del expediente lo cual genera un falso juicios de existencia por omisión ya que la administración deja de apreciar una prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Advierte que solo hasta las actas de visita 4 y 5 se establecen sub ítems específicos para el tema de sumideros, las cuales fueron de fecha 2 y 3 de diciembre de 2013, y en el entendido que la obra fue suspendida desde el 7 de diciembre siguiente al 22 de enero de 2014, no pudo haberse cometido infracción por los días que asevera la resolución.

Menciona que para la imposición de la sanción respecto a ambos cargos, no se tuvieron en cuenta los criterios preponderantes de valoración probatoria, pues las fotografías aportadas dentro del concepto técnico no tienen fecha, se tomó la declaración de 3 trabajadores de obra sin otorgar la oportunidad de controvertir dicha información en ese momento, es decir de conainterrogarlos, no se le dio valor probatorio al testimonio del ingeniero de obra que manifestó que actualmente no ingresaba ningún vehículo y, se ignoraron los informes presentados y respuestas a cada una de las visitas técnicas que fueron radicadas ante Secretaría Distrital de Ambiente

Refirió sentencia T-1100 de 2008, en cuanto al defecto fáctico por la no valoración probatoria, para afirmar que si bien en el contenido de las visitas técnicas se evidenciaban incumplimientos, tras la realización de las mismas se observa con nuestros informes, que existió una clara intención encaminada a proteger los derechos ambientales e ignorarlo violaría el debido proceso, ya que en tal caso la decisión contradice el deber de motivación o fundamentación de la resolución sancionatoria, lo cual vulnera ostensiblemente el debido proceso.

Señala que en la Resolución 410 de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición la administración continúa en el error al desconocer oficios radicados en la entidad y los cuales fueron recibidos, mencionado que los mismos no se encontraban que ellos no guardan relación directa con los cargos, cuando los radicados 2013ER100492 del 8 de agosto de 2013 y el radicado 2013ER155762 del 12 de noviembre 2013, se referían al plan de manejo de residuos, y el cargo fue precisamente por los residuos que se pudieron filtrar a sumideros o desprendimiento de residuos de volquetas.

Errores en procedimiento

Aduce la parte demandante que dentro de la Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, la Dirección De Control Ambiental, expuso que la apoderada Diana María Rodríguez Ariza, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.022.353.001 expedida en Vélez – Santander, cuando lo correcto es que fue expedida en Bogotá, razón por la cual dicho auto se encuentra indebidamente notificado, pues no quedó plenamente identificada la parte que se notificó.

Expuso que tampoco se respetó el término previsto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, ya que las citaciones para notificación llegaron meses después de emanado el acto administrativo, perdiendo la oportunidad de una debida defensa ya que las pruebas eran cambiantes al tratarse de una actividad constructiva, y no se pudo tener este derecho a la defensa ya que muchas de las situaciones ya habían pasado en el tiempo.

Igualmente afirma que hay un error ostensible en el artículo 9 de la Resolución 02457, cuando se dispuso que sólo procedía el recurso de reposición, desconociendo lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 1333 de 2009, pues al consultar en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente el organigrama de la entidad, encontramos que el Despacho que la emitió depende de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, que, a su vez, está sometida al Despacho del Secretario Distrital de Ambiente.

f. Falta de acreditación de competencia

Considera la apoderada de la parte actora, que el funcionario delegado por la administración ambiental para proferir la resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, no tuvo en cuenta la validación del marco jurídico en virtud del cual justificó la imposición de la respectiva sanción en cuanto a la acreditación de la competencia funcional y potestad sancionatoria, por cuanto: i) se citó el Decreto 01 de 1984 cuando éste había sido derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, ii) el Artículo 10 de la ley 99 de 1993 y que fuere derogado por el artículo 20, del Decreto Nacional 1687 de 1997 no contempla a la Dirección de Control Ambiental dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Ambiente, iii) La ley 1333 de 2009, tampoco expresa claramente las facultades sancionatorias otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a pesar de ser el marco normativo para el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, iv) La ley 1457 de 2011, no tiene nada que ver con el asunto pues dicha norma corresponde a la

aprobación de un tratado internacional, v) El decreto 357 de 1997 establece claramente la facultad sancionatorio en la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, vi) Solo hasta la citación de la resolución 3074 de 2011, se tienen en cuenta las funciones sancionatorias de la Dirección de Control ambiental, sin acreditar la calidad de la Dra. Andrea Cortes Salazar como Directora de Control Ambiental, vii) La resolución 410 de 2017, que resuelve el recurso de reposición menciona que la delegación para decidir procesos sancionatorio al Director de Control Ambiental se dio con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, cuando el fallo sancionatorio de profirió en el año 2015.

La capacidad socioeconómica del infractor se calculó para el año 2014, cuando las faltas se cometieron presuntamente en 2013 y la sanción se materializó en 2015.

Indicó que el Decreto 3678 de 2010, no establece expresamente que el factor socioeconómico de la empresa sea equivalente al número de activos percibidos y tampoco establece claramente la facultad sancionatoria de la Dirección de Control ambiental, no obstante, en la parte resolutive para la aplicación de la respectiva formula a fin de calcular el coeficiente de la capacidad socioeconómica, sólo se tuvieron en cuenta los activos percibidos por la Constructora HHC SAS, tomando como base documental un certificado de existencia y representación legal expedido en el 2014, omitiendo calcular el valor de los pasivos a fin de obtener una información idónea respecto al valor real del patrimonio de la sociedad sancionada.

Señaló que conforme a las declaraciones de renta del año 2012 y 2013, se refleja que las utilidades netas percibidas para el 2013, equivalen a un valor de \$ 17.273.192.000 los cuales no superan los 30.000 SMLV, razón por la cual la capacidad socioeconómica de la empresa conforme a los resultados financieros obtenidos para ese año, fecha de la comisión de la infracción, se adecuaría a la de una mediana empresa, factor preponderante en la identificación del factor socioeconómico para el momento de la aplicación de la sanción, no obstante, conforme al artículo segundo de la Resolución 2086 del 25 octubre de 2010, para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental se tendrá en cuenta la capacidad económica, siendo fundamental el tamaño de la empresa para el momento de imponer la sanción, en el presente caso para el año 2015, la entidad tampoco presentaba utilidades superiores a 30.000 SMLMV, dando como resultado el coeficiente de capacidad socioeconómica equivalente a $C_s=0.75$, es decir, inferior al 1.0 que ustedes utilizaron en la fórmula.

3. Contestación de la demanda

Bogotá D.C – Secretaría de Ambiente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

Expuso que no se configura nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto tiene competencia para proferirlos, así como las Resoluciones se ajustan al ordenamiento legal y se encuentran debidamente motivados.

Indicó que no se desconoció el principio de buena fe, no se vulneró el debido proceso, por el contrario, se probó la afectación a los recursos naturales y la sanción se impuso de conformidad con los activos reportados por la constructora a la Cámara de Comercio.

Como excepciones propuso i) ausencia de legalidad de los actos demandados e inexistencia de causales de nulidad, ii) inexistencia de violación al principio de culpabilidad, iii) inexistencia de violación al principio de buena fe y violación al debido proceso, inexistencia de violación al régimen probatorio (errores de hecho), iv) inexistencia de errores en procedimiento, v) error en la manifestación o argumentación de la improcedencia del recurso de apelación, vi) competencia sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente y vii) legalidad de la sanción impuesta con base en la capacidad socioeconómica del infractor.

4. Actuación procesal

Por auto del 26 de septiembre de 2017, se admitió la demanda (Fls.286 a 289).

De las excepciones propuestas por el ente Distrital se corrió el traslado respectivo (fl.447), respecto a las cuales la parte actora no efectuó manifestación (fl.448).

Por auto del 09 de noviembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda (Fl.449).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de enero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se decretaron e incorporaron las documentales aportadas por las partes y se señaló fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.452 a 456).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 11 de marzo de 2019 incorporando las documentales requeridas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar por escrito (Fls.461 a 463).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.464 a 469 y 470 a 473).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a las excepciones (Fls.470 a 473).

6.2 Parte demandada

El apoderado de Bogotá D.C- Secretaría de Ambiente, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (Fls.464 a 469).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 2457 del 26 de noviembre de 2015 y 410 del 16 de febrero de 2017, expedidas por la Secretaría de Ambiente, mediante las cuales se sancionó a la sociedad demandante y se resolvió el recurso de reposición, o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por falta de competencia, falsa motivación, desconocimiento del debido proceso y derecho de defensa, con violación a las normas en que debía fundarse y/o por haberse proferido de forma irregular.

4. Caso concreto

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

Lo primero que observa el Juzgado es que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó dos actuaciones administrativas distintas y paralelas, conforme a unos hechos comunes, razón por la cual se indicarán en primer lugar estos últimos y luego se señalarán aquellos relacionado con cada una de las actuaciones administrativas (medida preventiva y sancionatoria).

Hechos comunes:

- El 24 de mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección al proyecto Espacio 138, ubicado en la calle 138 # 11B – 75, que se encontraba siendo ejecutado por la Constructora HHC S.A.S., en virtud de la cual se suscribió Acta de visita de Evaluación de Impactos Ambientales, donde se registraron los siguientes incumplimiento por parte de la constructora:
 - i) en cuanto a la gestión social, se verificó que no se contaba con mecanismos para la atención de quejas y reclamos del terceros dentro del área de influencia ni se llevaba registro de las mismas, así como tampoco existía capacitación del manejo ambiental del proyecto a los trabajadores,
 - ii) en cuanto al manejo de señalización y publicidad, se encontraron avisos y/o banderines de publicidad sin contar con autorización para ello,
 - iii) frente al manejo de la flora, fauna y silvicultura, no se observó

mantenimiento básico a individuos arbóreos y zonas verdes evidenciándose afectación mecánica a los mismos,

iv) en cuanto al manejo eficiente del agua se evidencio mantenimiento inadecuado de los sumideros dentro del área de influencia e inexistencia de depósitos de aguas estancadas,

v) referente al manejo y control de emisiones atmosféricas se dejó constancia del incumplimiento por cuanto las rutas de ingreso y evacuación no se encontraban libres de materiales de obra que producen emisiones atmosféricas y no se contaba con un sistema apropiado de limpieza para los vehículos que salen del proyecto que garantice el buen estado del espacio público,

vi) En cuanto al manejo integral de residuos sólidos se encontró que no se clasificaba en la fuente, los recipientes tenían una rotulación inadecuada, no existía lugar idóneo para el almacenamiento temporal, la disposición final de material de excavación, escombros y lodo generado se realizaba en sitios no autorizados, se presentaba mescal de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación y existía evidencia de presencia de residuos sólidos dispersos en la zona de obra,

vii) en relación con el manejo de materiales e insumos se consignó incumplimiento por no contar con inventario de sustancias y productos químicos y/o peligrosos utilizados con su respectiva identificación y fichas de seguridad, el almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes era inadecuado y los mismos no se encontraban rotulados,

viii) finalmente en cuanto a la gestión en seguridad y salud ocupacional el proyecto no contaba con programas de reciclaje y reutilización de residuos de material de obra y residuos ordinarios.

Frente al manejo de maquinaria, equipos y vehículos no se encontraron incumplimientos.

El acta fue suscrita por el señor José E. Quintero C. residente de obra de la Constructora HHC S.A.S. y por la Ingeniera Ambiental Natalia Ramírez de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se registraron observaciones por parte de la constructora, mientras que por parte de la entidad de control se dispuso que dentro de los cinco (5) días siguientes debía enviar certificado de disposición

de materiales de excavación con el volumen y documento que certifique el sitio de disposición, además inscribirse como generadores ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Fls.473 y 474).

- El 25 de junio de 2013, se realiza nueva visita al proyecto Espacio 138 para verificar el cumplimiento a las observaciones de la visita anterior, y realizar igualmente la evaluación de impactos ambientales, para lo cual se suscribió el acta respectiva donde se dejó constancia de la reincidencia frente a los siguientes incumplimientos: i) en cuanto a la gestión social, ausencia de capacitación del manejo ambiental del proyecto a los trabajadores, ii) en cuanto al manejo de señalización y publicidad, avisos y/o banderines de publicidad sin contar con autorización para ello, iii) frente al manejo de la flora, fauna y silvicultura, ausencia de mantenimiento básico a individuos arbóreos y zonas verdes, iv) en cuanto al manejo eficiente del agua se siguió presentando mantenimiento inadecuado de los sumideros dentro del área de influencia e inexistencia de depósitos de aguas estancadas, v) referente al manejo y control de emisiones atmosféricas se continuó el incumplimiento por cuanto las rutas de ingreso y evacuación no se encontraban libres de materiales de obra que producen emisiones y, vi) en cuanto al manejo integral de residuos sólidos se persistió en la indebida rotulación de recipientes, se presentaba mescal de residuos sólidos ordinarios con escombros o con material de excavación y evidencia de presencia de residuos sólidos dispersos en la zona de obra.

Así mismo, como nuevos hallazgos se registraron los siguientes: i) en cuanto al manejo de maquinaria, equipos y vehículos se evidenció lavado del trompo de las mezcladoras dentro de la obra o su área de influencia, sin tener las medidas de manejo apropiadas, ii) del manejo eficiente del agua no se cumplió con aislar y proteger los canales, cauces o cuerpos de agua adecuadamente y los sumideros no estaban protegidos de manera adecuada con malla u otro material, iii) frente al manejo y control de emisiones atmosféricas no se evidenció humectación adecuada en las áreas desprovistas de acabados, no se realizaba adecuado barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia directa y en cuanto al barrido y limpieza interna no se realizaba en húmedo, el acopio de materiales no se confinaban ni se cubrían de manera adecuada, no existía un

sistema de protección con el fin de mitigar la emisión de material particulado y en suspensión en las áreas requeridas, no se hacía almacenamiento de materiales en descomposición u otros que generen malos olores y se evidencio material particulado en la atmosfera, iv) en cuanto al manejo integral de residuos sólidos se observó evidencia de residuos que interferían con el tráfico vehicular y/o peatonal.

Frente al manejo de materiales e insumos no se encontraron incumplimientos.

El acta fue suscrita por la señora Hilda Flórez, residente de seguridad y salud de la Constructora HHC S.A.S. y por la Arquitecta Deisy Forero de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se registraron observaciones por parte de la constructora, mientras que por parte de la entidad de control se dispuso la entrega de evidencia sobre las acciones correctivas dentro de los cinco (5) días siguientes (Fls.475 a 478).

- El 01 de octubre de 2013, se realizó tercera visita al mencionado proyecto Espacio 138, en la cual se evidenció la reincidencia en el incumplimiento de los ítems relacionados con el manejo eficiente del agua, por lo cual se registraron afectaciones a bienes de protección, tales como aguas superficiales y subterráneas e infraestructura consistentes en la existencia de sumideros con materiales residuales de construcción y demolición.

El acta fue suscrita por la señora Hilda Flórez, residente de seguridad y salud de la Constructora HHC S.A.S. y por la Arquitecta Deisy Forero de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se registraron observaciones por parte de la constructora, mientras que por parte de la entidad de control se dispuso realizar con mayor frecuencia la limpieza a las zonas verdes y arborizadas adyacentes al proyecto, realizar limpieza y cubrir los sumideros adyacentes al proyecto, implementar sistemas de retención de grasas para el casino, realizar limpieza interna y externa al proyecto y continuar con el reporte de aprovechamiento de disposición final de residuos de construcción y demolición a la Secretaría mensualmente (Fls.479 a 481).

- El 02 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita número cuatro al precitado proyecto, y en el Acta de Visita de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades

Constructivas se consignaron los siguientes hallazgos:

i) manejo de señalización y publicidad: se encontraron avisos y/o banderines de publicidad, ii) manejo de maquinaria, equipos y vehículos: arena en el suelo donde está ubicado el ACPM, iii) manejo eficiente del agua: no se cumplió medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales a cuerpos de agua, los sumideros no contaban con protección y libres de material proveniente de la obra, inexistencia de mantenimiento y limpieza a los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto, los elementos que componen el sistema de drenaje urbano no se encontraba libre de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra por vertimientos directos o indirectos, existencia de focos de proliferación de vectores y olores ofensivos y ausencia de un sistema adecuado de retenciones de grasas y sedimentos para agua residual provenientes del casino, iv) manejo y control de emisiones atmosféricas: acopios de materiales y) residuos de construcción y demolición acopiados sin protección y/o humectación, v) manejo integral de residuos sólidos: ausencia de clasificación de residuos de todo tipo in situ, inexistencia de un lugar idóneo para el almacenamiento temporal, mescal de residuos sólidos ordinarios, peligrosos y especiales.

El acta fue suscrita por la señora Hilda Flórez, residente de seguridad y salud de la Constructora HHC S.A.S., por la Profesional de Apoyo Ángela Patricia Hurtado y David Delgado Profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se registraron observaciones por parte de la constructora, mientras que por parte de la entidad de control se dispuso:

"Durante la vista se encontró que los sumideros que están en el área de influencia del proyecto están siendo afectados por arrastre de material proveniente de la obra. El sumidero directamente frontal a la obra se encuentra con la rejilla de protección rota por la mitad, en este punto la ingeniera que atiende la visita comenta que esta averiación fue producto del peso ejercido por maquinaria utilizada en la obra.

El sumidero de la esquina occidental del proyecto se encuentra con polisombra azul pero sin mantenimiento. Por tal motivo se puede ver una capa de material constructivo corriendo la superficie de la polisombra.

El sumidero frontal (atravesando la vía) NO se encuentra protegido y sobre la rejilla se encuentra madera.

Una vez revisado el interior de los sumideros se evidencia que el primero está altamente colmado, se requirió insertar una bara (SIC) para

observar el nivel de afectación, para lo cual se observó que la bara (SIC) ingresa con dificultad, dejando una marca que indica la profundidad de la colmatación.

El segundo sumidero no se evidencia colmatado que requiere el mantenimiento de la rejilla.

Ingresado a la obra se revisa el estado del interior del proyecto, evidenciando mezcla de residuos sólidos de todo tipo. (RCD, especiales y ordinarios) en una gran cantidad. (...).

En el mismo lugar que se evidencia la acumulación del material, se observa empozamiento del recurso hídrico, el cual tiene una coloración verdosa que indica su mal estado y puede ser foco de proliferación de vectores y futuros olores ofensivos.

Las arenas se encuentran descubiertas y NO existe un lugar de acopio ni para arenas ni demás materiales constructivos.

Aunque en la última visita y mediante radicado SDA 2013EE158065, se solicitó la implementación de una trampa de grasas para el casino, esta medida NO fue implementada en la obra haciendo caso omiso de este requerimiento, si bien se había enviado registro fotográfico de polisombra para el lavavajillas para evitar que los residuos de comida y otros orgánicos, fueran al alcantarillado, esta malla fue retirada y no se implementó ningún otro sistema que permitiera reducir el impacto

(...)

Estos correctivos deben ser de manera INMEDIATA y se recuerda que el incumplimiento de los mismos y de otra normatividad ambiental vigente dará lugar a MEDIDAS PREVENTIVAS..." (Fls.482 a 484).

- Para verificar el cumplimiento de las observaciones y demás normas ambientales, al día siguiente, esto es 03 de diciembre de 2013, la autoridad ambiental realizó nueva visita de evaluación en la que no se encontró cumplimiento a los ítems hallados en visitas anteriores, relacionadas con manejo de señalización y publicidad, manejo eficiente del agua, manejo y control de emisiones atmosféricas y manejo integral de residuos sólidos, por lo cual se registraron afectaciones a bienes de protección, tales como, aire, aguas superficial y subterránea, unidades del paisaje e infraestructura, relacionados con emisión de material particulado, acopio de materiales sin protección, aporte de material de arrastre a las fuentes hídricas debido a la colmatación de los sumidero, sedimentos en el agua que corre por los sumideros, detrimento del paisaje urbano y afectaciones a la red de alcantarillado del distrito, material de arrastre sobre las vías y daño a los sumideros.

El acta fue suscrita por la señora Hilda Flórez, residente de seguridad y salud de la Constructora HHC S.A.S., el señor Nickson Bozón interventor residente de la misma constructora, la Profesional de Apoyo Ángela Patricia Hurtado y Natalia Ramírez Ingeniera Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se registraron observaciones por parte de la constructora, mientras que por parte de la entidad de control se dispuso:

"Durante la visita de inspección se evidencia graves impactos ambientales debida producto del desarrollo constructivo de la obra y del inadecuado manejo de los materiales e insumos de la misma.

Entre las afecciones más relevantes se encuentra la colmatación de los sumideros, la mezcla y dispersión de residuos sólidos y las demás indicas en la presente acta.

Las afectaciones acá presentadas ya se habían evidenciado con anterioridad y por tanto profesionales de la subdirección de control ambiental al sector público –SCASP habían realizado requerimientos para las diferentes irregularidades, sin embargo, es evidente que NO se tomaron medidas correctivas eficientes para las afecciones ambientales.

(...)" (fls.485 a 487).

Hechos relativos a la imposición de medida preventiva:

- En consideración de todo lo anterior, el mismo 03 de diciembre de 2013, se suscribió Acta de Diligencia de Medida Preventiva en caso de Flagrancia, en la que se relacionaron algunas de las afecciones que habían sido observadas en las visitas de evaluación de impacto ambiental anteriores, agregando una relacionada con la falta de lavado de las llantas de los vehículos que entran al proyecto, frente a lo cual el residente la obra manifestó que se oponía a dicho aspecto por cuanto a la obra no ingresaban vehículos.

El documento fue firmado por Nickson Orlando Bozón, residente de obra, Lilia María Albarracín Gil, Asesora Jurídica de la Alcaldía Local de Usaquén y Luis J. Vargas F., Profesional de Apoyo de la misma Alcaldía (fls.490 a 492).

- Mediante oficios del 04 y 06 de diciembre de 2013 la Constructora HHC S.A.S. se pronunció sobre los requerimientos efectuados por

la autoridad ambiental realizados en visita de evaluación de fecha 03 de diciembre de 2013 y en Acta de medida preventiva en caso de flagrancia, informando las medidas que tomarían para subsanar las afectaciones detectadas (fls.461, 540 a 543 y 553 a 560).

- Mediante Resolución 02536 del 06 de diciembre de 2013, la Directora Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente legalizó la medida preventiva impuesta sobre el proyecto Espacio 138 y dispuso que la misma se mantendría hasta tanto dicha Secretaría corroborara la desaparición de las casusas que la originaron (Fls.507 a 514).
- A través de oficio del 06 de diciembre de 2013, la Constructora HHC S.A.S. radicó nuevamente respuesta al Acta de visita de fecha 03 de diciembre del mismo año, informando las actividades que realizaría como medidas correctivas frente a las afectaciones que originaron la imposición de la medida preventiva (fls.550 a 552).
- El 13 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió respuesta a los oficios de la investigada mediante los cuales informaba sobre las medidas que tomaría para corregir los hallazgos ambientales, indicando que ninguna de ellas resultaba idónea y suficiente, por lo que debía replantearse el plan de trabajo (fls.564 a 566).
- Mediante oficio del 16 de diciembre de 2013, la constructora HHC presentó las observaciones y correcciones al plan de trabajo de impactos ambientales que originaron la medida preventiva de fecha 03 de diciembre de 2013 (fls.468 a 471)
- A través de oficios 2013EE172437 y 2013EE172438 del 16 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público autorizó a la constructora para desarrollar e implementar las actividades de mitigación y recuperación presentadas en el plan de trabajo (fls.567 a 570).
- El 10 de enero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico 00288 del 10 de enero de 2014, en el que corroboró la desaparición de los hechos constitutivos de los hallazgos encontrados en las visitas de evaluación de impacto ambiental (fls.610 a 617).

- Culminado el plan de trabajo propuesto por la Constructora HHC S.A.S. y verificado el cumplimiento de las medidas correctivas, la Dirección de Control Ambiental profirió Resolución 00209 del 22 de enero de 2014 por la cual se dispuso el levantamiento de la medida preventiva (fls.633 a 636).

Hechos referentes al proceso administrativo sancionatorio ambiental:

- El 04 de diciembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico 09425 respecto a la situación del proyecto Espacio 138, en el cual se relacionaron como antecedentes las cinco visitas de evaluación de impactos ambientales y el registro fotográfico tomado en la última de ellas, que evidencian las afectaciones ambientales allí descritas, precisando que las medidas de gestión ambiental no solo deben ser de manera correctiva sino principalmente de manera preventiva. Además se indicó que aunque el residente de obra manifestó en el Acta de medida preventiva en caso de flagrancia, que a la obra no ingresaban vehículos, los profesionales que adelantaron las visitas preguntaron a los trabajadores por el número de días aproximado que entran o salen volquetas, para lo cual respondieron que lo hacían 3 veces a la semana, situación que pudo ser corroborada al momento de la inspección, conforme al registro fotográfico, donde se observa el ingreso de una volqueta cargada con arena.

Como impactos ambientales, se registraron los siguientes:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Acopio de materiales sin protección y espacio público afectado por dispersión de material proveniente de la obra que puede disiparse a la atmósfera por acción del viento.
		Aguas superficial y Subterráneas	Acumulación de residuos provenientes de la obra, en la red hidráulica del Distrito Capital, deteriorando los Acuíferos.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Detrimiento paisajístico por mal manejo del espacio público urbano

MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<p>Detrimento de la infraestructura vial y de servicios, por arrastre de material constructivo al espacio público vial e hidráulico.</p> <p>A la infraestructura hidráulica, por conducción de material de arrastre proveniente de la obra a la red de alcantarillado, y la no existencia de un sistema de retención de grasas y sedimentos en la zona del casino de la obra.</p>
		Humanos y estéticos	Empozamiento del recurso hídrico que puede potenciar la proliferación de vectores y olores ofensivos

El concepto técnico fue el siguiente:

"De acuerdo a la visita realizada el día 03 de diciembre de 2013 por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente, al proyecto ESPACIO 138, a cargo de la CONSTRUCTORA HHC, se relaciona a continuación las infracciones que han sido reiterativas y cuyo soporte se encuentra consignado en las diferentes actas de visita anexas al presente documento.

Las actividades desarrolladas en el proyecto ESPACIO 138 han incurrido en faltas e incumplimientos de la normatividad ambiental vigente, los cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Tabla 2. Identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN				
	AIRE	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	UNIDADES DEL PAISAJE	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS
SUMIDEROS DESPROTEGIDOS Y SIN MANTENIMIENTO	-	X	-	X	-
ENVÍO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL CASINO SIN UN SISTEMA DE RETENCIÓN DE GRASAS	-	-	-	X	-
ACOPIO DE MATERIALES SÓLIDOS (RCDs, ARENAS) DESCUBIERTOS	X	-	-	-	-
EMPOZAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO	-	-	-	-	X
CERRAMIENTO INADECUADO QUE	X	-	X	X	-

PROPICIA EL ESPARCIMIENTO DE MATERIAL AL ESPACIO PÚBLICO					
APORTE DE MATERIAL DE ARRASTRE A LA INFRAESTRUCTUR A DE ALCANTARILLAD O DE LA CIUDAD	-	X	-	X	-

Se está produciendo deterioro del sistema físico de aguas superficiales y subterráneas, ocasionado por falta de protección y mantenimiento de los sumideros que se encuentran en el área de influencia directa de la obra **generando alta sedimentación** en dos de estos.

- **Se genera deterioro y/o destrucción a los sistemas de infraestructura pública** por no contar con un sistema de retención de grasas (trampa de grasas) y sedimentos para las aguas residuales provenientes del casino, vulnerando el sistema hídrico del Distrito Capital. En este sentido se menciona que si bien, mediante radicado SDA No. 2013ER147192, la constructora menciona la implementación de una malla protectora que impide el paso de productos orgánicos a la red de alcantarillado, esta retiene residuos orgánico más no las grasas producto de los mismos. Por esta razón, esta Secretaría solicitó mediante radicado SDA No. 2013EE158065 implementar la trampa, la cual NO se encontraba instalada al momento de la última visita

- Si bien las fachadas están protegidas con polisombra, los acopios de materiales en la obra no cuentan con el espacio adecuado para el acopio ni protegidos contra las corrientes de viento para evitar la **emisión de material particulado**.

- La obra se encuentra afectada por empozamientos del recurso hídrico el cual a su vez se encuentra en contacto con residuos sólidos, haciendo de este un lugar propicio y potencial para el albergue y **proliferación de vectores (ratas, zancudos, moscos) y propiciando la emisión de olores ofensivos a los habitantes de la zona de influencia del proyecto**.

- Dadas las condiciones del cerramiento, y evidenciando que el material constructivo se encuentra disperso en el sendero peatonal y en las vías, se hace evidente el **deterioro del paisaje urbano** con el que tienen contacto los ciudadanos.

- Se presenta aporte de **material de arrastre al recurso hídrico que se desplaza mediante las redes de acueducto y alcantarillado** trasladando esta problemática ambiental a diferentes puntos de la ciudad.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicitó en cada una de las visitas implementar las medidas de gestión necesarias para mitigar el impacto ambiental de la obra sin dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados por este despacho.

Las solicitudes hacían referencia a la INMEDIATA implementación de medidas de gestión que aseguraran que estas afectaciones no se

repitieran en el futuro, sin embargo, estas irregularidades no fueron corregidas de manera permanente, contraviniendo lo estipulado en la normatividad ambiental vigente y causando el detrimento del medio ambiente y los recursos del Distrito Capital." (fls.493 a 506).

- Por Auto 03399 del 06 de diciembre de 2013, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Constructora HHC S.A.S., como responsable del proyecto Espacio 138, en virtud de las reiteradas afecciones al medio ambiente encontradas en las diferentes visitas de evaluación y el concepto técnico 09425 del 04 de diciembre del mismo año. En dicho acto administrativo se indicó que el Director de Control Ambiental mediante Resolución 3074 de 2011, el Secretario de Ambiente delegó la función en materia sancionatoria ambiental en esa dependencia (Fls.515 a 520).
- Mediante Resolución 00705 del 22 de enero de 2014 la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló los siguientes cargos a la Constructora HHC S.A.S.:

"Cargo Primero: *Por haber dispuesto en los sumideros y de manera directa en el curso de agua de la red de alcantarillado arenas y otros residuos sólidos causando la sedimentación de la misma, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009, en armonía con los literales a, b, d, e, f j del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Cargo Segundo: *Por haber permitido el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por parte de los vehículos, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997.*

Cargo Tercero: *Por haber realizado la mezcla de escombros con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros, incumpliendo presuntamente el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994,"*

La imputación de los cargos se hizo a título de dolo por cuanto la entidad demandada consideró que: **"Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente SDA- 08-12- 3132, se procede a formular cargos a título de dolo en contra de la (SIC) de la Constructora HHC, identificada con Nit. 830112013 - 8, en razón a que dicha sociedad tiene previsto dentro de su objeto social la ejecución de obras y trabajos de urbanización y construcción, entre otros, lo cual hace suponer que realiza tales actividades de manera permanente y que, por lo mismo, tiene conocimiento de la normatividad ambiental que debe observar en su desarrollo, lo que permite inferir que era consciente de las violaciones normativas en las que venía incurriendo,**

violaciones éstas que, además, fueron puestas en su conocimiento en las diversas visitas y requerimientos realizados por parte de esta Secretaría; y, sin embargo, no solamente no adoptó los correctivos del caso, sino que, por el contrario, continuó realizándolas, con lo que denota inequívocamente su intención en el quebrantamiento de las normas ambientales." (Negrillas del Juzgado).

En dicho acto administrativo la entidad reiteró la delegación que se hiciera mediante Resolución 3074 de 2011, a la Dirección de Control Ambiental. La notificación personal se surtió el 23 de enero de 2014 (fls.218 a 628)

- La Constructora no presentó descargos.
- El 27 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental profirió auto de pruebas 07185, en el cual dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no había lugar al decreto de pruebas por cuanto el presunto infractor no solicitó ninguna, así como tampoco se observaba la necesidad de ordenar alguna de oficio.

El acto administrativo se notificó personalmente el 25 de mayo de 2015 a la abogada Diana María Rodríguez Ariza, consignando los siguientes datos: c.c. 1.022.353.001 de Vélez Santander, quien suscribió la constancia de notificación sin realizar observación alguna. AL acta de notificación se anexó el poder respectivo y copia del documento de identidad de la profesional de derecho y de su tarjeta profesional (fls.640 a 646).

- El 02 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió concepto técnico número 05289, en el cual se realizó el cálculo de la multa en caso de imponerse, conforme a cada uno de los cargos formulados. Para el primer cargo determino la suma de \$81.583.885, para el segundo \$89.255.565 y para el tercero \$299.456.726, sumando el total \$470.296.176, esto siguiendo la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecida en la Resolución 2086 de 2010 (fls.648 a 688).
- Mediante Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, proferida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría distrital de Ambiente, resolvió el proceso administrativo sancionatorio, , declarando responsable a la Constructora HHC S.A.S. de los cargos primero y segundo por haberse vulnerado el

artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, el parágrafo segundo, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 e impuso multa por la suma de \$121.987.50. Acto administrativo notificado personalmente el 03 de febrero de 2016.

En dicho acto administrativo en ente Distrital dispuso:

"Cargo Primero: Por haber dispuesto en los sumideros y de manera directa en el curso de agua de la red de alcantarillado arenas y otros residuos sólidos causando la sedimentación de la misma, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009, en armonía con los literales a, b, d, e, f y j del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

(...)

Que el inicio de la presente actuación se soporta en el concepto técnico 9425 de 04 de diciembre de 2013, el cual, en lo pertinente al primer cargo estableció:

(...)

- *Los sumideros que se encuentran en el área de influencia del proyecto NO presentan ningún tipo de protección y se encuentran en un alto estado de colmatación por material de arrastre, en su mayoría gravas y arenas provenientes del proceso constructivo espacio 138, lo cual genera afectaciones e impactos negativos a la red de alcantarillado del Distrito Capital. Cabe anotar que este incumplimiento fue reiterativo en las visitas realizadas al proyecto por la entidad.*

» De la totalidad de sumideros, solo uno se encuentra protegido (sumidero 3, fotografía 8), mientras que los sumideros No. 1 (fotografías 1 a 5) y No. 2 (fotografía 6 y 7) no cuentan con ningún tipo de protección.
(...)

Así mismo como se mencionó en los antecedentes, **acta del 24 de mayo de 2013**, la cual establece el siguiente incumplimiento en el programa manejo del agua "Se realiza mantenimiento adecuado a los sumideros que se encuentran en área de influencia de la obra: (incumple); en el acta de visita del 25 de junio se expresa: "Se aíslan y protegen los canales, cauces o cuerpos de agua adecuadamente: incumple. Los sumideros están protegidos de manera adecuada con malla u otro material: incumple. Se realiza mantenimiento adecuado a los sumideros que se encuentran en el área de influencia de la obra: Incumple; como consecuencia de lo anterior se hace la siguiente observación: hacer mantenimiento y proteger los sumideros."

En acta de **visita del día 01 de octubre de 2013**, se registran los mismos incumplimientos anteriormente transcritos, y se hacen las siguientes observaciones: " 1 sumidero con materiales de construcción, 1 un sumidero sin mantenimiento, 1 sumidero con RCD; en las observaciones

generales se dice: "realizar limpieza y cubrirlos sumideros adyacentes al proyecto."

En la **visita realizada el día 02 de diciembre de 2013**, se pudo confirmar la reincidencia en los mismos incumplimientos al programa de manejo del agua, y se realizó la siguiente observación: "sumidero en alto grado de deterioro, rejilla partida por la mitad, alta colmatación.-uno de los sumideros se encuentra con poli sombra pero sin mantenimiento. Los otros dos se encuentran totalmente desprotegidos y colmatados".

(...)

Así las cosas esta autoridad considera que el acervo probatorio existente y analizado anteriormente, permite establecer la responsabilidad de la CONSTRUCTORA HHC S.A. con NIT. 830-112-013-8, hoy CONSTRUCTORA HHC S.A.S., del primer cargo formulado mediante el Auto 705 del 22 de enero de 2014, ya que como se evidencio **desde las actas de visita realizadas los días 24 de mayo de 2013, 25 de junio de 2013, 01 de octubre de 2013, 02 de diciembre de 2013 y 03 de diciembre de 2013, así como el concepto técnico 9425 del 4 de diciembre de 2013, permiten concluir que la constructora anteriormente citada vulneró lo señalado en el artículo 19 de la resolución 3957 de 2009, así mismo se puede establecer que la compañía CONSTRUCTORA HHC S.A.S., sabía y conocía la necesidad de cuidar los sumideros, pero especialmente la prohibición de permitir que de forma directa o indirectamente se dispusieran materiales tales como trozos de piedra tierra, arenas, maderas, entre otros materiales a los sumideros que hacen parte de la red de alcantarillado de la ciudad, y que se encontraba en el área de influencia del proyecto denominado Espacio 138, ubicado en la calle 138 No. 11 B-47, adelantado por la CONSTRUCTORA HHC S.A. con NIT. 830-112-013-8, hoy CONSTRUCTORA HHC S.A.S. lo anterior denota el **actuar doloso de los investigados**, en consecuencia se procederá a tasar en el acápite correspondiente la respectiva sanción, se conformidad con el concepto 10833 del 30 de octubre de 2015.**

En relación con el cargo segundo:

"Cargo Segundo: *Por haber permitido el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por parte de los vehículos, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997".*

(...)

Que el concepto técnico N° 9425 de **04 de diciembre de 2013**, obrante a folio 20 al 33 estableció:

(...) los profesionales preguntaron a los trabajadores por el número de días aproximado que entran o salen volquetas de la obra, para lo cual, respondieron que los vehículos ingresaban aproximadamente tres (3) días por semana. Lo anterior, respaldado con el ingreso de una volqueta cargada con arena (fotografía 16) que pudo ser registrada por los profesionales SCASP al momento de la visita, demuestra que Si se realiza ingreso de vehículos a la obra y que por tanto se presenta un incumplimiento en la implementación del lavado de las llantas de los

vehículos o en la implementación de algún otro tipo de mecanismo que asegure el buen estado del espacio público [vías] (...) (subrayado fuera de texto) (SIC).

Así mismo las acta de visita obrantes en el expediente, dan cuenta del siguiente incumplimiento: "Se cuenta con un sistema apropiado de limpieza para los vehículos que salen del proyecto que garantice el buen estado del espacio público.: incumple" así mismo se evidencia desde la visita realizada el **25 de mayo de 2013**, que las rutas de ingreso y evacuación no estaban libres de materiales provenientes de la obra que producen emisiones atmosféricas. Así mismo en la visita realizada el día **03 de diciembre de 2013**, se evidencio que el proyecto constructivo no contaba con un sistema de limpieza para la totalidad de vehículos que evacúan el proyecto. Por su parte la fotografía 16 del concepto técnico 9425 del 4 de diciembre de 2013, da cuenta de la presencia de vehículos, que llevan material de arrastre al espacio público, a las a fueras del proyecto constructivo.

Así las cosas y de conformidad con el concepto técnico N° 9425 de 04 de Diciembre de 2013, y el concepto técnico N° 10833 del 30 de Octubre de 2015, el cual valora de forma técnica las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2013-3132, se desprende sin lugar a dudas, que la CONSTRUCTORA HHC S.A.S identificada con Nit.830.112.013-8, desarrolló el proyecto denominado "ESPACIO 138" ubicado en la localidad de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, en la Calle 138 No. 11B -75, **con la vulneración a la normatividad ambiental colocó en riesgo de afectación los siguientes bienes de protección: Aire, Aguas superficial, Unidades del paisaje, Infraestructura, Humanos y Estéticos, la cuales fueron explicadas anteriormente.**

Que del análisis de los diversos documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-3132, se considera que es suficiente el acervo probatorio acuñado, contando con información necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo anterior se decretara la responsabilidad la CONSTRUCTORA HHC S.A.S, identificada con Nit.830.112.013-8, en relación con el segundo cargo formulado mediante Auto 705 del 22 de enero de 2014.

En relación con el cargo Tercero:

"Cargo Tercero: Por haber realizado la mezcla de escombros con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros, incumpliendo presuntamente el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994".

(...)

Respecto este cargo, esta Autoridad analizó que si bien es cierto se evidenció que en el proyecto se estaba presentando mezcla de RCDs con otro tipo de residuos, también lo es que al momento de tipificar la conducta, ésta no se adecúa a la norma indicada en el cargo tercero, y por ello, se debe proceder a exonerar de responsabilidad por este cargo, toda vez que el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, tipifica como prohibida la conducta de mezclar los residuos de construcción y demolición, con otros materiales y/o residuos, en sitios de

disposición final; por el contrario la norma aplicable al caso en concreto, según lo analizado de las actas de visitas y los conceptos técnico obrante en el expediente, era el numeral 4 del título II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, el cual prohíbe la mezcla de residuos de construcción y demolición con otros residuos en lugares de almacenamiento temporal, que fue lo realizado por la CONSTRUCTORA HHC S.A." (Negrillas del Despacho).

Para determinar el monto de la sanción se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y el concepto técnico 05289 el 02 de junio de 2015.

En el artículo noveno del acto administrativo se dispuso la procedencia del recurso de reposición (Fls.705 a 724).

- El 16 de febrero de 2017, la Dirección de Control Ambiental profirió nuevo concepto técnico en relación con la tasación de la multa aplicable, y redujo el monto correspondiente al primer cargo, en atención al factor de temporalidad (fls.868 a 876).
- La Constructora HHC S.A.S. mediante escrito del 17 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Precisó que impetraba el recurso de apelación de manera subsidiaria porque existía superior jerárquico del funcionario que profirió la resolución sancionatoria, así mismo, el sustento de los recursos fue en esencia el mismo expuesto en la demandada que originó el presente litigio (fls.746 a 876).
- Por Resolución 00410 del 16 de febrero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición disminuyendo el valor de la multa en \$112.850.510 y confirmando en lo demás la Resolución sanción. Así mismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En dicho acto administrativo la autoridad administrativa se pronunció de manera clara y suficiente respecto a cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente, y analizó los documentos aportados como prueba con dicho escrito. La notificación personal del mismo se realizó el 22 de febrero de 2017 (fls.877 a 891).

Establecido lo probado en el proceso, el juzgado procede a estudiar cada uno de los cargos formulados por la demandante como seguidamente se expone.

- **Falta de competencia y violación de las normas en que debía fundarse.**

Por efectos metodológicos y afinidad temática, el Juzgado analizará conjuntamente dichos cargos de la demanda.

Indica la actora que el funcionario delegado por la administración ambiental que profirió la Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, no contaba con competencia por cuanto el artículo 10 de la ley 99 de 1993, derogado por el artículo 20, del Decreto Nacional 1687 de 1997 no contempla a la Dirección de Control Ambiental dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Ambiente, tampoco la ley 1333 de 2009 expresa claramente las facultades sancionatorias otorgadas a la Dirección de Control Ambiental, el Decreto 357 de 1997 establece claramente la facultad sancionatorio en la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, solo hasta la citación de la Resolución 3074 de 2011 se tienen en cuenta las funciones sancionatorias de la Dirección de Control ambiental, sin acreditar la calidad de como Directora de Control Ambiental de quien profirió la sanción y en la Resolución 410 de 2017, que resuelve el recurso de reposición se menciona que la delegación para decidir procesos sancionatorio al Director de Control Ambiental se estableció en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, cuando el fallo sancionatorio se profirió en el año 2015.

Análisis del Juzgado.

Para abordar el estudio del cargo resulta necesario en primer lugar traer a colación las disposiciones normativas que se refieren a la competencia en materia sancionatoria ambiental.

En primer lugar, la Constitución Política de 1991 señala en sus artículos 8, 49, 79, 80

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Se resalta)

En virtud de lo anterior, la Ley 99 de 1993, reguló entre otros aspectos, las competencias y funciones de cada uno de los entes del orden nacional y territorial en materia ambiental, y en su artículo 65 dispuso:

"ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

(...)

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

(...)." (Resalta el Despacho).

A su turno la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señal en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y **distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.** En consecuencia, estas autoridades **están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.**

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.
(...)."

Hasta aquí, y de las normas transcritas, no existe duda que constitucional y legalmente las entidades territoriales, y en lo que respecta al caso bajo

estudio, el Distrito Capital de Bogotá, cuenta expresamente con competencia para ejercer control al cumplimiento de las obligaciones ambientales no sólo del Estado sino también de los particulares y en esa medida el Alcalde Mayor se encuentra facultado para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias, cuando se comprueba el incumplimiento de las normas ambientales.

Ahora, respecto a la distribución de competencias al interior de la organización administrativa del Distrito Capital, el Alcalde Mayor de Bogotá, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente la función de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que hubiera lugar, mientras que a la Dirección de Control Ambiental asignó la función de proyectar para firma del Secretario Distrital de Ambiente los actos administrativos a que se hizo referencia, es decir, los sancionatorios, entre otros¹.

No obstante, mediante Resolución 3074 de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental del Distrito Capital, la facultad de expedir los actos administrativos que decidan el fondo de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

(...)

d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Así las cosas, se encuentra claro que el Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contaba con competencia para proferir la Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015 que impuso sanción a la sociedad demandante por la infracción de normas ambientales. Al respecto, cabe resaltar que en el mencionado acto administrativo, la Dirección de Control Ambiental en ningún momento

¹ Decreto Distrital 175 de 2009, artículos 1 y 2.

hizo alusión al artículo 10 de la ley 99 de 1993, por lo que no le asiste razón a la apoderada de la Constructora HHC cuando cita dicha norma para sustentar el cargo de la demanda, además, como se expuso en precedencia, la mencionada Ley 99 en su artículo 65 asignó a los departamentos, municipios y distritos la facultad de ejercer control y vigilancia del medio ambiente y velar por el cumplimiento de los deberes en esa materia.

Por otro lado, si bien es cierto que la ley 1333 de 2009, no expresa las facultades sancionatorias otorgadas a la Dirección de Control Ambiental, ello es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, la organización administrativa y política del municipio corresponde al Alcalde, por lo que no podría el Congreso de la República a través de una ley, entrar a regular la asignación de funciones y distribución de dependencias dentro del ente territorial.

En relación con el Decreto 357 de 1997, que cita la parte demandante, se advierte que éste regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, y en ninguno de sus artículos establece la facultad sancionatorio en la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, ello sin dejar de lado que a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 257 de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente se transformó en la actual Secretaría Distrital de Ambiente a quien se le embistió de la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas; razón por la cual, tampoco le asiste razón a la apoderada de la sociedad demandante cuando afirma que quien tenía la competencia sancionatoria ambiental era la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y no la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, como se expuso en el acápite de hechos probados, desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio (auto 03399 del 06 de diciembre de 2013), la Directora de Control Ambiental citó la Resolución 3074 de 2011, como sustento para adelantar la actuación administrativa (Fls.515 a 520) y finalmente imponer la sanción que hoy se discute, pues también en la Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, mencionó la delegación que hiciera el Secretario Distrital de Ambiente en materia sancionatoria ambiental (Fls.705 a 724).

El Juzgado tampoco observa irregularidad en la Resolución que resolvió el recurso de reposición, la cual menciona que la delegación para decidir procesos sancionatorios al Director de Control Ambiental se estableció en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, pese a que el acto administrativo sancionatorio se profirió en el año 2015, ello por cuanto como se explicó, tanto en el auto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como el acto sancionatorio en sí, se citó la Resolución 3074 de 2011, por ser la que se encontraba vigente en la época de su promulgación, no obstante, para el momento en que expidió la Resolución 00410 del 16 de febrero de 2017 (que resolvió la reposición), la norma que se encontraba vigente era precisamente la Resolución 1037 de 2016, a través de la cual se delegó expresamente en la Dirección de Control Ambiental la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos sancionatorios, la cual no había sido delegada con anterioridad.

Finalmente, tampoco puede encontrarse vicio de nulidad por haberse mencionado en la Resolución 02457 del 26 de noviembre de 2015, el Decreto 01 de 1984 y la ley 1457 de 2011, normas que en efecto no son aplicables al presente caso, por cuanto precisamente sólo fueron enunciadas pero no fueron el fundamento normativo que motivó la imposición de la sanción, ni el procedimiento adelantado, ya que en efecto dicha actuación de surtió bajo los preceptos procedimentales contenidos en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, los cargos no prosperan.

- **Falsa motivación y violación al debido proceso**

El Despacho, por afinidad temática, resolverá conjuntamente estos cargos, en atención a que comparten argumentos fácticos y jurídicos.

Aduce la parte actora que la imputación a título de dolo que realizó la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a los cargos por los cuales se sancionó, se hizo bajo una presunción consistente en la intención manifiesta de cometer la infracción, sin que se hubiera comprobado que la comisión de la misma directamente por la constructora.

Frente al primero cargo, afirma que, la colocación de una poli sombra, por reglas de la sana lógica impide la disposición directa de los sumideros en la red de alcantarillado razón por la cual, la tipificación de esta conducta no podría constituirse a título de dolo por cuanto lo que se evidenció fue una pequeña filtración de arena encontrada en pequeñas proporciones sobre el sumidero, que no permite colegir una

actividad ilegal, constante y conscientemente dirigida a infringir la normatividad ambiental.

Respecto al cargo segundo, la presunción a título de dolo, en su criterio no es acorde a la realidad pues de acuerdo a las características del proyecto "Espacio 138", los vehículos no entraban a la construcción, ya que de acuerdo al plan de manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, no se autorizó el ingreso de volquetas a la obra, teniendo en cuenta que estas hacían el descargue en el costado frontal y el personal se encargaba de ingresar el material inmediatamente.

Relata que en las visitas técnicas de fecha 24 de mayo, 25 de junio, 01 de octubre, 02 y 03 de diciembre de 2013, respecto al manejo de maquinaria equipo y vehículos, se dispuso el acatamiento a (No se evidencia fugas o derrames de hidrocarburos y/o sustancia peligrosas), y solo en el acta de visita 4 de fecha 02 de Diciembre de 2013, se realizó observación "*arena en suelo donde está ubicado el ACPM*", pero sin observación alguna en la quinta visita la cual se efectuó al día siguiente, lo cual se deduce una limpieza inmediata del lugar y cumplimiento de la observación y requerimiento realizado, por lo cual la supuesta infracción no duro más de 1 día.

Manifiesta que para la imputación del segundo cargo se tomó como evidencia el testimonio de tres personas que no se encuentran plenamente identificados dentro del expediente administrativo, a pesar de que para el momento de la inspección se le preguntara al inspector la plena identidad de las mismas, sin obtener respuesta; razón por la cual tampoco se podría demostrar la responsabilidad dolosa de la constructora para la comisión de dicha infracción.

Indica que resulta contradictorio que en el mismo día que se levanta la medida preventiva, reconociendo la gestión de la constructora dirigida a acatar cabalmente las observaciones de la autoridad ambiental, se formule pliego de cargos a título de dolo.

Expuso que la violación al principio de culpabilidad, genera sistemáticamente una violación al principio de buena fe en razón a la presunción de dolo que se impuso a la constructora, por lo que sostuvo que la Resolución 02457 de día 26 de noviembre de 2015, viola esta presunción constitucional al no optar por lo menos restrictivo, sino por lo más gravoso, es decir la conducta a título de dolo e impuso una sanción superior a las necesarias para cumplir el fin perseguido, que era evitar un futuro daño ambiental, daño que nunca se materializó.

Menciona que el actuar de la constructora siempre estuvo acorde a la Buena Fe, y en cumplimiento de las normas ambientales y de los requerimientos de las autoridades, por lo que se tomaron las acciones correctivas para mitigar los impactos ambientales, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso sancionatorio, desconociendo el debido proceso y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 que establece dicho aspecto como criterio para la atenuar la sanción.

Indica que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, la Inexistencia del hecho investigado, por lo que si bien en este caso, si existió un error que permitió la imputación de los cargos, lo que se evidencia es la reacción inmediata de la constructora, una vez realizada la visita técnica de fecha diciembre de 2013, dirigida a lograr levantar la medida preventiva, por lo que se implementaron oportunamente las medidas correctivas a fin de eliminar el riesgo ambiental ocasionado.

Manifiesta que existió error de hecho pues la sanción se argumentó en un concepto técnico nulo pues no se valoraron los documentos e informes aportados en su debida oportunidad.

Aduce la demandante que la resolución sancionatoria estableció que la infracción se produjo durante 227 días, lo cual no es cierto ya que no se podía tener en cuenta los días domingos y festivos, ni aquellos en que la obra estuvo parada.

También expresa que sale de la lógica y de la sana crítica, que durante 227 días la Constructora HHC S.A.S., estuviera cometiendo la presunta infracción al cargo primero de permitir que los sumideros se llenaran de residuos, cuando a través de oficios se demuestra que se venían acatando las observaciones realizadas y se hacía limpieza de los mismos (oficios de fecha 28 de junio de bajo la radicación 2013ER077903, oficio de fecha 08 de agosto de 2013 bajo la radicación 2013ER100492, oficio de fecha 12 de Noviembre de 2013 bajo la radicación 2013ER155762, oficio de fecha 04 de Diciembre de 2013 bajo la radicación 2013ER1652812, oficio de fecha 16 de Diciembre de 2013 bajo la radicación 2013ER171752), lo cuales no fueron tomados en cuenta dentro del expediente lo cual genera un falso juicio de existencia por omisión ya que la administración deja de apreciar una prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Advierte que solo hasta las actas de visita 4 y 5 se establecen sub ítems específicos para el tema de sumideros, las cuales fueron de fecha 2 y 3 de diciembre de 2013, y en el entendido que la obra fue suspendida desde el 7 de diciembre siguiente al 22 de enero de 2014, no pudo haberse cometido infracción por los días que asevera la resolución.

Como supuestos errores en el procedimiento, señaló la parte actora una indebida notificación del auto 7185 del 27 de diciembre de 2014, por no haberse diligenciado correctamente el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía de la apoderada, así como el excesivo tiempo que transcurrió entre la expedición del acto y su notificación, y por último, afirma que no se respetó el procedimiento en tanto solo se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, cuando existía superior funcional de quien profirió la Resolución sancionatoria.

Análisis del Juzgado.

En cuanto a la falsa motivación de los actos administrativos, el Despacho acoge por utilidad conceptual lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2018², en la que precisó que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación:

"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"³. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: "tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan"⁴.

En primer lugar debe destacarse que de conformidad con los hechos probados, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso sanción pecuniaria a la Constructora HHC por: primer

² Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 25000-23-24-000-2005-01532-01

³ Sentencia del 26 de julio de 2017. M.P. Milton Chaves García. Rad.: 22326.

⁴ Sentencia del 22 de enero de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 2008 00382 01.

cargo "haber dispuesto en los sumideros y de manera directa en el curso de agua de la red de alcantarillado arenas y otros residuos sólidos causando la sedimentación de la misma" y segundo cargo "haber permitido el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por parte de los vehículos", vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el parágrafo segundo, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 (fls.705 a 724).

Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación dichas normas para determinar si las mismas fueron trasgredidas o no. Pues bien, el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, dispone:

"Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente

pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"

(Subraya fuera del texto original)

Así mismo, el Decreto 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, señala lo siguiente en cuanto a las normas de conducta:

"Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble." (Se desataca).

De las normas transcritas se deduce que la contaminación de los recursos naturales, entre ellos, el agua, constituye una infracción ambiental, por cuanto la alteración del flujo natural, la sedimentación y depósitos y los cambios del lecho de las aguas, así como la alteración antiestética de paisajes naturales, son factores que deterioran el medio ambiente, razón por la cual, se encuentra prohibido arrojar o descargar escombros, materiales de construcción, como arena, aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas y/o residuos sólidos a los cuerpos de agua o a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

En el presente caso, se tiene que en cada una de las visitas de evaluación de impacto ambiental que realizó la Secretaría Distrital de Ambiente al proyecto Espacio 138 a cargo de la Constructora HHC S.A.S., se evidenciaron incumplimientos en cuanto al manejo eficiente del agua, residuos sólidos y de materiales e insumos.

Así, en visita del 24 de mayo de 2013, se evidenció mantenimiento inadecuado de los sumideros dentro del área de influencia, la disposición final de material de excavación, escombros y lodo generado se realizaba en sitios no autorizados y el almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes era inadecuado (Fls.473 y 474).

Luego en visita del 25 de junio de 2013, se siguió presentando

mantenimiento inadecuado de los sumideros dentro del área de influencia, en cuanto al manejo de maquinaria, equipos y vehículos se evidencio lavado del trompo de las mezcladoras dentro de la obra o su área de influencia, sin tener las medidas de manejo apropiadas, no se cumplió con aislar y proteger los canales, cauces o cuerpos de agua adecuadamente y los sumideros no estaban protegidos de manera adecuada con malla u otro material y la presencia de residuos sólidos que interferían con el tráfico vehicular y/o peatonal (Fls.479 a 481).

Igualmente, en la visita del 01 de octubre de 2013 se evidenció la reincidencia en el incumplimiento de los ítems relacionados con el manejo eficiente del agua, por lo cual se registraron afectaciones a bienes de protección, tales como aguas superficiales y subterráneas e infraestructura consistentes en la existencia de sumideros con materiales residuales de construcción y demolición (Fls.475 a 478).

En visita del 02 de diciembre de 2013 se encontró arena en el suelo donde está ubicado el ACPM, manejo deficiente del agua pues no se cumplieron medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales a cuerpos de agua, los sumideros no contaban con protección y libres de material proveniente de la obra, inexistencia de mantenimiento y limpieza a los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto, los elementos que componen el sistema de drenaje urbano no se encontraba libre de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra por vertimientos directos o indirectos, existencia de focos de proliferación de vectores y olores ofensivos y ausencia de un sistema adecuado de retenciones de grasas y sedimentos para agua residual provenientes del casino y residuos de construcción y demolición acopiados sin protección (Fls.482 a 484).

Finalmente, el 03 de diciembre de 2013 la autoridad ambiental realizó nueva visita de evaluación en la que no se encontró cumplimiento a los ítems hallados en visitas anteriores, por lo cual se registraron afectaciones a bienes de protección, tales como, aire, aguas superficial y subterránea, unidades del paisaje e infraestructura, acopio de materiales sin protección, aporte de material de arrastre a las fuentes hídricas debido a la colmatación de los sumideros, sedimentos en el agua que corre por los sumideros, detrimento del paisaje urbano y afectaciones a la red de alcantarillado del distrito, material de arrastre sobre las vías y daño a los sumideros, destacando graves impactos ambientales debido al desarrollo constructivo de la obra y del inadecuado manejo de los materiales e insumos de la misma (fls.485 a 487).

De lo anterior, se concluye que no es cierto lo aseverado por la parte actora en cuanto a que sólo fue en las visitas del 02 y 03 de diciembre de 2013 cuando se señalaron deficiencias en el manejo de aguas residuales, residuos sólidos y arrastre de materiales fuera del área de trabajo, sin que se hubiera realizado observación alguna en la última visita, lo cual presupone una limpieza inmediata del lugar y cumplimiento del requerimiento realizado, por cuanto desde la primera visita se consignó el inadecuado manejo de los materiales e insumos de la obra, así como el incorrecto mantenimiento de los sumideros dentro del área de influencia y la incorrecta disposición final de material de excavación, escombros y lodo generado. Igualmente, contrario a lo afirmado por la apoderada de la sociedad demandante, en la última visita se persistió en la presencia de material de arrastre sobre las vías.

En cuanto a que no pudo haberse cometido infracción por los días que asevera la Resolución 02457 de 2015, por la suspensión de la obra el día 07 de diciembre de 2013 y la contabilización de días domingo y festivos, el Juzgado advierte que dicha tesis carece de toda lógica jurídica por cuanto, por un lado, si bien el 06 de diciembre de 2013 se materializó la medida de suspensión provisional de la obra (Fls.507 a 514), lo cierto es que sólo hasta el 10 de enero de 2014 se verificó la subsanación y corrección de los hallazgos ambientales (fls.610 a 617) y el 22 de enero de 2014, se levantó la referida medida (fls.633 a 636), es decir que hasta ésta última fecha la constructora persistió en el incumplimiento de sus obligaciones de cuidado y conservación del medio ambiente, y por otro, es claro que la afectación del sistema de alcantarillado y del agua causada por la sedimentación de sumideros, y el entorno paisajístico por el arrastre de materiales de construcción causado por su indebida disposición y transporte de los mismos, no desaparece los días festivos y domingos por el sólo hecho de que los mismos no se trabaja en la obra, ya que la causa de los impactos no se da por el simple desarrollo de la obra, sino porque ésta no se cumple bajo los parámetros permitidos, de manera que una vez se presenta la afectación, la única manera de subsanarla será con la implementación de medidas adecuadas que hagan desaparecer su casusa, lo cual se insiste, en el presente caso, se dio sólo hasta el 10 de enero de 2014.

Por otro lado, señala la demandante que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por cuanto se endilgó responsabilidad ambiental a título de dolo, pese a que no se probó la comisión de la misma directamente por la constructora.

Frente al primer cargo no le asiste razón a la demandante, pues la entidad demandada en ningún momento desconoció la colocación de una poli sombra en la fachada ni de un plástico negro que cubría los residuos de construcción y demolición (fls.479 a 484), distinto es que en las mismas visitas realizadas se hubiera dejado constancia de la existencia de disposición directa de residuos en los sumideros y en la red de alcantarillado, pues se evidenció la sedimentación causada por la disposición de arena, aceites y otros residuos sólidos (fls.473 a 487), lo cual fue catalogado como un impacto ambiental grave en factores como aguas superficiales y subterráneas y en la infraestructura de alcantarillado del Distrito (fls.493 a 506); es decir que no fue una pequeña filtración de arena lo que ocasionó el inadecuado manejo de las aguas y residuos de la obra, sino por el contrario, se insiste una grave afectación ambiental, lo cual claramente está prohibido conforme a las normas previamente transcritas (artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el parágrafo segundo, artículo 2 del Decreto 357 de 1997).

Respecto al cargo segundo, asegura la parte actora que la presunción a título de dolo, no es acorde a la realidad pues de acuerdo a las características del proyecto "Espacio 138", los vehículos no entraban a la construcción, y que la prueba que tuvo en cuenta la entidad para tener por cierta dicha infracción fue el testimonio de tres personas que no se identificaron ni se tuvo la oportunidad de contrainterrogar, sin tener en cuenta que el residente de obra manifestó que a la obra no ingresaban volquetas.

Dicho argumento carece de sustento porque, en primer lugar las pruebas con las que se fundamentaron los actos administrativos demandados fueron las actas de visita de evaluación ya reseñadas con sus soportes fotográficos y el concepto técnico 09425 del 04 de diciembre de 2013, y no en testimonios como lo afirma la sociedad demandante. En este punto vale la pena precisar que si bien en el Acta de inspección de fecha 03 de diciembre de 2013 se consignó una observación en la que se indica que "según información de uno de los trabajadores por semana existen 3 días con entrada y salida de volquetas y no existe ningún sistema que asegure la limpieza de las llantas de dicho vehículo" (fl.485 vuelto), lo cual fue consignado también en el referido concepto técnico (fl.502), lo cierto es que ello fue corroborado directamente por los funcionarios que realizaron la visita y dejaron constancia fotográfica de la infracción, pues el día de la inspección se registró la entrada a la obra de una volqueta cargada con arena (fl.502).

Así mismo, la visita de inspección fue atendida por el residente de seguridad industrial salud ocupacional de la Constructora HHC y por el residente obra de la interventoría, sin que exista constancia que en su momento haya sido objetado o desestimado lo manifestado por el trabajador y lo evidenciado por la autoridad ambiental, nótese que ni en sede administrativa, ni al presente proceso se allegó prueba idónea que controvierta el hallazgo referido.

Por lo anterior, para el Despacho resulta acertada la motivación de los actos demandados, puesto que los mismos se ciñen a lo dispuesto en el Decreto 419 de 2008 y lo probado en la investigación administrativa, en tanto que la constructora modificó parcialmente las especificaciones ofrecidas y aprobadas en la licencia de construcción, frente al proyecto ofrecido y finalmente construido (ventanas en PVC y no en aluminio); modificación que generó un desmejoramiento de las condiciones técnicas, por cuanto las ventanas de grandes dimensiones presentan riesgo de habitabilidad, pues resultan inestables.

Ahora bien, en cuanto al dolo resulta necesario traer nuevamente a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que estableció la titularidad general de la potestad sancionatoria en materia ambiental, norma que en su parágrafo señala:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Resalta el Despacho).*

La anterior norma fue objeto de estudio de constitucionalidad en sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, siendo declarada exequible conforme a lo siguiente:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados.

(...)

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

(...)

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, **la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.***" (Resalta el Juzgado).

En consideración a lo anterior, el Juzgado advierte que la presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental no constituye una responsabilidad de carácter objetiva que presuma la culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, sino que se trata de una responsabilidad subjetiva en tanto que la culpa o dolo admiten prueba en contrario y existen causales específicas que eximen de responsabilidad al infractor.

En el *sub judice* la Secretaría Distrital de Ambiente desde el momento en que imputo cargos a la hoy demandante, explicó claramente que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la atribución de responsabilidad se hacía a título de dolo, por cuanto la Constructora HHC S.A.S. tenía establecido dentro de su objeto social la ejecución de obras y trabajos de urbanización y construcción, lo que implica que tenía conocimiento de la normatividad ambiental que debía observar para su desarrollo, es decir que era consciente de las violaciones normativas en las que venía incurriendo, las cuales además, habían sido puestas en su conocimiento en las diversas visitas y requerimientos realizados por parte de la entidad territorial; y, sin embargo, no solamente no adoptó los correctivos del caso en su momento, sino que, por el contrario, continuó realizándolas, con lo que denota su intención en el quebrantamiento de las normas ambientales.

Lo anterior, resulta acorde con la realidad probatoria del caso bajo análisis, por cuanto en efecto la sociedad Constructora HHC tiene establecida como una de sus actividades sociales principales la

construcción de toda clase de edificaciones y urbanizaciones de terrenos (fls.36 a 44), lo cual significa que para el desarrollo de su objeto social debe conocer y respetar las normas que rigen dicha actividad económica, entre ellas, las relacionadas con la protección al medio ambiente, estas últimas las que fueron trasgredidas y pese a que como se expuso anteriormente, en cada una de las visitas de evaluación de impactos ambientales, empezando el 24 de mayo de 2013, la autoridad administrativa realizó observaciones y requerimientos para subsanar las afectaciones encontradas, las cuales no fueron atendidas y por tanto tuvo que ser impuesta una medida preventiva que sólo fue levantada hasta el 22 de enero de 2014, previa verificación de cumplimiento el 10 del mismo mes y año.

Adicionalmente, para esta primera instancia es claro que la sociedad infractora no desvirtuó la presunción legal antes referida, ni la imputación de responsabilidad a título de dolo, pues dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no solicitó ni aportó prueba alguna que demostrara alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009⁵ (nótese que no presentó descargos), así como tampoco demostró la inexistencia de los hechos constitutivos de infracción.

Así las cosas, entendiendo que la falsa motivación hace referencia a la falta de veracidad del sustento fáctico del mismo, es decir, cuando no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la decisión y la realidad jurídica del asunto y teniendo claro que a la sociedad demandante le asistía la obligación de no arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, así como de no disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público materiales, sustancias o elementos tales como,, arenas, residuos del proceso de combustión o aceites, residuos de trampas de grasas o residuos sólidos, para este Juzgado no existe duda que la sociedad Constructora HHC S.A.S. incumplió con el imperativo normativo contenido en los artículos 19 de la Resolución 3957 de 2009 y 2 del Decreto 357 de 1997, en concordancia con los literales a, b, d, e, f, j del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que los actos fueron

⁵ *“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”.

correspondientes con dicha infracción, acogiéndose a los parámetros normativos y en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley.

Por otro lado, tampoco no es cierto que a través de oficios se hubiera demostrado que se venían acatando las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, ya que como se explicó en el acápite de hechos probados, los oficios emitidos por la constructora en respuesta a las visitas realizadas no fueron allegados dentro de la actuación administrativa sancionatoria, sino dentro del proceso de verificación e imposición de medida preventiva a la obra, y en todo caso estos, no denotaban el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, sino que, allí solo se informaba sobre las acciones que tomarían para remediar los hallazgos encontrados (fls.230 a 245, 461, 468, 533 a 543 y 550 a 554), oficios estos que fueron resueltos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en respuesta del 13 de diciembre de 2013, indicando que ninguna de ellas resultaba idónea y suficiente (fls.564 a 566) y finalmente en razón a lo informado en oficio del 16 de diciembre de 2013 (fls.468 a 471) fue que la entidad ordenó el levantamiento de la medida preventiva.

Lo anterior, desvirtúa el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante cuando indica que dichos documentos no fueron tomados encuentra dentro del expediente lo cual genera un falso juicios de existencia por omisión ya que la administración dejó de apreciar una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, en tanto que, por un lado esta no fue solicitada ni aportada como prueba antes de emitirse el pronunciamiento de fondo en la actuación administrativa sancionatoria, y por otro, porque pese a que en el recurso de reposición se hizo mención a dichos oficios, la entidad en la Resolución 00410 de 2017, se pronunció concretamente sobre dicho aspecto, indicando que si bien había realizado las gestiones tendientes al levantamiento de la medida preventiva, tal situación no generaba la exoneración de la sociedad en tanto que no se puede confundir la imposición de dicha medida, con el procedimiento sancionatorio en sí, pues uno y otro tienen finalidades distintas y por el contrario, el tener que haber acudido a la imposición de la primera lo que denotaba, era precisamente la infracción de las normas ambientales (fls.877 a 891); argumento que comparte este Juzgado en la medida en que las afectaciones a bienes protegidos en materia ambiental fueron debidamente acreditadas con las actas de visita y el concepto técnico 05289 de 2015, donde se consigna además la evidencia fotográfica, las cuales causaron afectaciones graves al medio ambiente (fuentes de agua,

infraestructura de alcantarillado y unidades paisajísticas) desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 10 de enero de 2014.

En consecuencia de todo lo anterior, tampoco resulta contradictorio que el mismo día que se levantó la medida preventiva, reconociendo la gestión de la constructora dirigida a acatar cabalmente las observaciones de la autoridad ambiental, se formulara pliego de cargos a título de dolo.

Tampoco se evidencia desconociendo del debido proceso por no haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009⁶, que establece como criterio para la atenuar la sanción el hecho de que la constructora hubiera realizados las gestiones para corregir las inconsistencias encontradas y que no se causó daño a los recursos naturales, en la medida en que no se dio ninguna de las causales contempladas en la norma, primero porque la corrección de los perjuicios causados no se dio por iniciativa de la constructora, sino como respuesta a la imposición de la medida preventiva, segundo, dichas actuaciones se dieron con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio, y tercero, sí existió daño a recursos naturales y bienes protegidos.

Finalmente, el Despacho descarta la existencia de los alegados errores en el procedimiento, pues no existió indebida notificación del Auto 7185 del 27 de diciembre de 2014, como lo afirma la parte actora, dado que aunque en la constancia de notificación personal se relacionó como lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la apoderada de la constructora, una ciudad distinta, ello no invalida la actuación ya que el funcionario que realizó la notificación verificó la plena identidad de la persona notificada, y para el efecto dejó como soportes el respectivo poder autenticado y, copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de la abogada (fls.640 a 646).

En cuanto a la oportunidad de interponer el recurso de apelación, el Juzgado precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74

⁶ "ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

del CPACA⁷, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009⁸, por tratarse el Secretario Distrital de Ambiente del Jefe Superior de una autoridad del orden territorial⁹, sus actos no son susceptibles del recurso de apelación, norma que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998¹⁰, resulta aplicable a la actuación de la Dirección de Control Ambiental en ejercicio de la delegación conferida para la expedición de la resolución que decide de fondo los procesos administrativos sancionatorios, de manera que tal acto administrativo producto de la delegación, solo sería susceptible del recurso de reposición, como en efecto sucedió en el sub iudice, de manera que no se vislumbra la irregularidad procesal alegada por la apoderada de la sociedad demandante.

Por lo anterior, no existe duda que al demandante en ningún momento se le coartaron las oportunidades procesales de solicitar pruebas o controvertir las allegadas, pronunciarse sobre la apertura de investigación y del concepto técnico elaborado, presentar recursos procedentes, y en general, intervenir a lo largo de toda la actuación administrativa, cosa distinta es que por un lado no las haya ejercido todas, y por otra que sus alegaciones no hayan tenido la virtualidad de demostrar la inexistencia de los hechos constitutivos de infracción ni la presunción de dolo, o más bien, de probar la no comisión de las conductas endilgadas como violatorias del régimen de protección ambiental; pues valga recordar que en los actos acusados se estableció

⁷ **“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
- (...)

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” (negritas del Despacho).

⁸ **“ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo” (subraya fuera de tecto).

⁹ Decreto 109 de 2009. **“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.”

¹⁰ **“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.” (subraya el Despacho).

con claridad y suficiencia las razones que demostraban la comisión de la infracción.

Por lo anterior, los cargos no prosperan.

- **Violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. La capacidad socioeconómica del infractor se calculó para el año 2014, cuando las faltas se cometieron presuntamente en 2013 y la sanción se materializó en 2015.**

Indicó que el Decreto 3678 de 2010 no establece expresamente que el factor socioeconómico de la empresa sea equivalente al número de activos percibidos, no obstante, para la aplicación de la respectiva fórmula a fin de calcular el coeficiente de la capacidad socioeconómica, sólo se tuvieron en cuenta los activos percibidos por la Constructora HHC SAS, tomando como base documental un certificado de existencia y representación legal expedido en el 2014, omitiendo calcular el valor de los pasivos a fin de obtener una información idónea respecto al valor real del patrimonio de la sociedad.

Señaló que la capacidad socioeconómica de la empresa conforme a los resultados financieros obtenidos para el año 2013, fecha de la comisión de la infracción, se adecuaría a la de una mediana empresa, dando como resultado el coeficiente de capacidad socioeconómica equivalente a $Cs=0.75$, es decir, inferior al 1.0 que utilizó la entidad demandada.

Análisis del Juzgado.

Con relación al juicio de proporcionalidad, el Despacho debe remitirse por un lado a lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y a la Resolución 2086 de 2010; y por otro, a los actos demandados para determinar si la sanción impuesta fue proporcional o no, y estuvo justificada. Pues bien, las normas en comento disponen:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Ley 1333 de 2009

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...), las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (Subraya el Juzgado)

Decreto 3678 de 2010

"Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (Resalta el Despacho)

De conformidad con las normas transcritas, el juicio de proporcionalidad significa que la decisión de la administración, en este caso la sanción, debe obedecer a un razonamiento adecuado entre los fines de la norma y los hechos que la originan, para lo cual debe obedecer los criterios objetivos señalados en la ley y el reglamento.

Ahora bien, la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en la cual recoge los criterios para la determinación de la sanción antes referidos y establece la modelación matemática para su cálculo¹¹, fórmulas estas que fueron las aplicadas en el concepto técnico 05289 el 02 de junio de 2015 (fls.648 a 688 y 690 a 704), que sirvió de fundamento para el cálculo de la sanción impuesta a la hoy demandante.

En caso bajo estudio, se observa que en la Resolución sancionatoria 02457 del 26 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso multa por la suma de \$121.987.501 y sustentó el monto de la sanción en el hecho a que las infracciones ambientales afectaban la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona de influencia de la obra, señalando que frente al primer cargo, conforme a la fórmula establecida en el reglamento, el monto de la multa equivalía a \$81.583.885 y frente al cargo segundo, dicho valor correspondía a \$40.403.616. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica de la empresa infractora la entidad tuvo en cuenta los activos que de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio reportaba la Constructora, los cuales al superar los 30.000 SMLMV de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 905 de 2004, correspondía a una empresa de tamaño grande y en consecuencia se le asignó un factor $C_s=1.0$ (fls.705 a 724).

No obstante, mediante Resolución 00410 del 16 de febrero de 2017, que resolvió el recurso de reposición, la entidad demandada disminuyó el valor de la multa a \$112.850.510, en tanto que conforme al concepto técnico 00815 del 16 de febrero de 2017, el factor de temporalidad frente al primero cargo debía reducirse (fls.877 a 891).

Así las cosas, se observa que la demandada tuvo en cuenta la finalidad de las normas que rigen el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, así como el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, y que los hechos que sirvieron de causa y configuraron la infracción fueron expuestos y sustentados en los actos acusados, razón por la cual, el monto de la multa sí se basó en criterios de valoración objetivos, conforme con los criterios de Ley, y en ese sentido la misma resultó proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta, pues la afectación o puesta en peligro de los bienes ambientales protegidos, causa una afectación

¹¹ Artículos 4 y ss.

grave al medio ambiente, situación que como se explicó ocurrió en el presente caso.

Además no se puede perder de vista que la Secretaría Distrital de Ambiente contaba con discrecionalidad en cuanto a la fijación del monto de la sanción, según lo dispuesto por el Consejo de Estado¹² que al estudiar un cargo sobre la multa impuesta, precisó:

*"Finalmente en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que **las sanciones impuestas en las resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para su graduación dentro del rango máximo que permite la norma.***

Por las razones expuestas, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda" (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, siendo clara la discrecionalidad con que cuenta la demandada para graduar las sanciones, siempre que estén establecidas dentro del máximo consagrado por la norma, la vulneración endilgada ha quedado desvirtuada, pues en primer lugar la multa fue tasada conforme a la naturaleza del derecho que protegen las normas constructivas y los hechos constitutivos de la infracción, y porque en virtud de dicha facultad discrecional, dentro de las fórmulas señaladas en el reglamento, fue que la demandada disminuyó el monto de la multa.

Finalmente, precia el Juzgado que el cálculo del factor socioeconómico realizado por la entidad demandada estuvo acorde con la prueba documental con que contaba (información reportada en un documento público adecuado como lo es el Certificado de Cámara de Comercio) y que corresponde a la fecha en que se cometió la infracción (año 2013), sin que la hoy demandante hubiera cumplido con la carga que de conformidad con el artículo 167 del CGP le asistía de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues pese a que alega que no se tuvo en cuenta aspectos como los pasivos de la empresa o la información reportada en la declaración de renta para los años 2012 y 2013, ninguno de dichos aspectos fueron soportados probatoriamente.

En consideración a lo anterior, el cargo no prospera y por tanto se

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso – providencia del 28 de enero de 2010- Ref. 2001-00364-01 – Actoras. Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada – ANDEVIP y Otros – Demandada – Superintendencia de Industria y Comercio.

negarán las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO. Aceptar la renuncia del poder por parte de la abogada Lucila Palacios Medina como apoderada de Bogotá D.C., Secretaría del Hábitat, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

D.C.R.P.

